

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22552 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se reconocen a favor de «Mecánica del Cinca, S. L.», los beneficios concedidos al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a «Pedro Antonio Roger Bergua».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1981, por la que se reconocen a favor de «Mecánica del Cinca, S. L.», los beneficios que le fueron concedidos a la Empresa «Pedro Antonio Roger Bergua» para la realización en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca (polígono industrial «Paules», de Monzón), de una industria dedicada a la reparación de maquinaria agrícola y de automóviles. Expediente VC-31.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que los beneficios otorgados a la Empresa «Pedro Antonio Roger Bergua» por la Orden de este Departamento de 1 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre siguiente), rectificada posteriormente por la de 13 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), sean atribuidos a «Mecánica del Cinca, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que fueron concedidos.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22553 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Blokdegal, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Blokdegal, Sociedad Anónima», con domicilio en Porriño (Pontevedra), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1978, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Blokdegal, S. A.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de granito ornamental, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la

publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Blokdegal, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1978, de 18 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Blokdegal, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo en sus explotaciones denominadas «Vila Fría III» y «Buraco», en el término municipal de Porriño (Pontevedra).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa «Blokdegal, S. A.», dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22554 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se conceden a la «Cooperativa Agrícola La Unión» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 3 de julio de 1981, por la que se declara a la Empresa «Cooperativa Agrícola La Unión» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1985 para la ampliación de la bodega de elaboración de vinos emplazada en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la «Cooperativa Agrícola La Unión» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 9.º por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22555

ORDEN de 17 de septiembre de 1981 sobre devoluciones de oficio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en expedientes colectivos.

Ilmos. Sres.: La experiencia adquirida en el pasado ejercicio en la tramitación de las devoluciones de oficio, previstas en el artículo 36, 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el elevado número de declaraciones a devolver, presentadas por el ejercicio 1980, aconsejan, de una parte, agilizar el sistema de pago de las devoluciones mediante talón y, de otra, establecer los mecanismos adecuados que garanticen una rápida justificación de los pagos efectuados utilizando este procedimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El pago por talón de las devoluciones de oficio previstas en el artículo 36, 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se realizará mediante talón nominativo y cruzado que se expedirá a favor de la persona que tenga derecho a la devolución.

Los talones se expedirán por los Servicios de Informática del Ministerio de Hacienda en lotes de 100 o fracción. Deberá constar en cada uno: La cuenta de fondos librados en firme en el Banco de España contra la que se libra, la localidad en que se expide, el importe en pesetas, expresado en cifra y en letra; la fecha de la expedición y la firma de la persona que lo autoriza. Igualmente, llevarán un número correlativo por cada Delegación de Hacienda. Los talones contendrán en la parte inferior una banda horizontal en blanco para la validación por el Banco de España.

Segundo.—Los talones caducarán a los cuarenta días naturales de su fecha de expedición. Los talones indicarán la fecha de caducidad.

Tercero.—En los expedientes colectivos de devolución servirán de base a los libramientos los acuerdos de devolución dictados por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o, en su caso, del Administrador de Hacienda, debidamente fiscalizados por la Intervención-Delegada. Las relaciones en que se materializan tales expedientes contendrán: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio e importe de cada devolución. Cada relación contendrá un máximo de cien devoluciones. Irán firmadas por el Delegado de Hacienda, Interventor y Jefe de la Sección de Caja y se remitirán al Banco de España como nota de señalamiento singular de la cuenta corriente que se indica en el artículo siguiente.

Cuarto. 1. Los talones se expedirán contra la cuenta de fondos librados en firme en el Banco de España número 99980, titulada «Caja Delegación Hacienda, devolución IRPF80», que será abierta automáticamente en todas las sucursales de dicho Banco.

En los próximos ejercicios las terminaciones 80, señaladas en el párrafo anterior, serán sustituidas por las dos últimas cifras del año a que correspondan las devoluciones.

2. En general, los talones serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección de Caja de la Delegación. En las Delegaciones de Hacienda en que el número de devoluciones sea muy elevado podrán ser autorizadas varias personas para la firma de los talones.

Quinto.—Para la justificación de los libramientos el Banco de España, los días 15 y último de cada mes, remitirá al Jefe de la Sección de Caja de la Delegación relaciones de los talones que, teniendo fecha de caducidad hasta los días 5 y 20 de cada mes, respectivamente, hayan sido pagados. Dichas relaciones, referidas a cada lote de cien talones, contendrán el número de cada talón y el importe pagado y deberán ser diligenciadas por el Banco de España, haciendo constar el número total de talones pagados de cada relación y su importe en pesetas.

Sexto.—Los talones que no se hayan hecho efectivos por los interesados dentro del plazo indicado en el número segundo de

esta Orden serán anulados, ingresándose su importe en «Operaciones del Tesoro-Acreedores-IRPF 1980», variándose las cifras de año para cada ejercicio. Con cargo a dicha aplicación se pagará la devolución correspondiente si después de anulado el talón el interesado insta el pago de aquélla.

Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización al concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos» del capítulo tercero del presupuesto de ingresos.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

22556

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), cosecha 1982, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.4, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogen al Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno) resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—Teniendo en cuenta las características especiales de este Seguro Experimental, la participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios se realizará aplicando los siguientes criterios:

a) Subvención del 20 por 100 del importe del recibo en las provincias cuya prima comercial sea superior a 4,5 por 100, con el límite de dicho porcentaje.

b) Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a todas las pólizas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para las zonas de mayor intensidad de riesgo y la general para todas las pólizas son acumulables. La subvención de carácter general a todas las pólizas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se consideran descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22557

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), cosecha 1982.

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 37/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo 44.3 del Reglamento ha tenido a bien disponer: